

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

Señores

MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL-FAMILIA. Magistrado Sustanciador Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

Ciudad

Referencia 1: Proceso Declarativo Verbal de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio.

Demandante MARÍA ISABEL PINZÓN OCHOA.

Demandado GERARD REYES BENAVIDES. **Radicado 2020-00153-01**

Referencia 2: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ INCIDENTE DE NULIDAD.

Fungiendo como apoderado especial del demandado y demandante en Reconvención GERARD REYES BENAVIDES, dentro de la referencia, enfatizando absoluto respeto con la Administración de justicia y, particularmente, por las decisiones de la Sala Civil-Familia y las del honorable Magistrado Sustanciador, con sustentáculo en los artículos 331 y 332 del C.G. del P., el extremo pasivo interpone oportunamente el **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto del 20 de septiembre de 2022, notificado por estados el 21 del mismo mes y año, que rechazó de plano el Incidente de nulidad por él propuesto, por considerar que sí confluyen los requisitos para alegarla, **con fundamento excepcional en el artículo 29 de la Constitución Política**. Son enraizadas razones que le asisten para predicar su disenso, éste circunscrito únicamente en la prueba oficiosa ordenada por el honorable Magistrado Sustanciador, de oír en declaración testimonial a KATHERINE QUINTERO, por transgredir el debido proceso y sus principios rectores que están enlistados en el Código General del Proceso, con respaldo prolijo y coincidente de la jurisprudencia patria.

Reafirmando y reconociendo el demandado, que cuando las Partes impugnan la Sentencia de la a quo, lo que ocurrió en el sub lite, al interponen el de alzada -Apelación-, la Colegiatura superior tiene atribuciones de ampliar el examen y estudio del problema jurídico que traba a los extremos, **sin que esta facultad conlleve dejar ad latere el respeto u observancia de los principios rectores del debido proceso**, que dimanen precisamente del artículo 29 superior.

VIABILIDAD DEL RECURSO. El auto dictado por el honorable Magistrado Sustanciador, de rechazo de plano del Incidente de nulidad, con óptica en el artículo 321 numeral 5 ibídem, sería apelable, al emitirse la providencia en la etapa de alzada contra la Sentencia de primer grado. Esta SÚPLICA se interpone ante el Magistrado Sustanciador, dentro del término de ejecutoria.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD O DISENSO

El debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad entre las Partes, sin hesitación alguna, son entre otros, principios rectores para la Administración de justicia y

los usuarios de la misma; de orden público y de obligatorio cumplimiento. Aquellos no pueden ser deleznable ni desconocidos de forma abrupta.

Si bien, el honorable Magistrado reconoce que se pueden alegar como causales de nulidad, las taxativamente enlistada en el canon 133 del Estatuto general adjetivo, también señala que es viable recurrir al artículo 29 del ordenamiento superior, para deprecarla por quebranto del debido proceso; pero aun así, optó por apegarse al requisito de la taxatividad para negar de plano el incidente de nulidad interpuesto, desestimando, sin examen alguno, los argumentos expuestos por el Incidentante. Básicamente que el A quem sólo está facultado para ordenar pruebas de oficio –artículo 169 ejusdem-, cuando éstas tengan por objeto corroborar la existencia o no de un hecho expuesto en la demanda primigenia, en la contestación, en la de reconvencción o en su contestación. En el sub iudice, nada de lo contenido en la declaración extrajudicial de KATHERINE QUINTERO, fue relatado por la demandante o el demandado, en ninguna de las fases regulares del proceso, como hechos orientados a subsumirlos en causales de la Cesación de los efectos civiles del matrimonio REYES-PINZÓN.

El artículo 169 del C.G. del P., preceptúa: “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte **o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes**. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...” (La negrilla no aparece en el texto original). **El recurrente aduce que la finalidad u objeto de la prueba oficiosa, es verificar, contrastar, desvirtuar y dilucidar los hechos narrados por las Partes y que estén estrechamente ligados al problema jurídico que los ata al proceso**; Ahora, cuando el legislador adjetivo hace referencia al requisito de estar mencionado un testigo en medios de convicción o en cualquier actividad procesal de los extremos, para que sea viable su convocatoria oficiosa a rendir declaración, **no con ello se permite abrir sin límites las esclusas procesales para quebrantar el imperativo 29 constitucional. Es ineludible precisar que ese testigo debe ser mencionado dentro de las oportunidades probatorias previstas en el compendio de procedimiento; no tardíamente, en el epílogo del proceso, irrumpiendo abruptamente ante el Juez y la otra Parte, sin posibilidad de ejercer, como mínimo el legítimo derecho de contradicción.**

La norma 170 del C.G. del P., así mismo, es muy claro en punto de la orden de pruebas oficiosas, al expresar “**...cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia**” (La negrilla no aparece en el texto original). En el referido Declarativo Verbal, los hechos objeto de controversia, no pueden ser otros que los esbozados por demandante y demandado en los libelos original y de reconvencción; en las contestaciones y en las réplicas que hayan asomado en sus excepciones, **además de las pruebas que hayan relacionado e invocado dentro de las perentorias oportunidades** que enseña el artículo 173 de la obra adjetiva, que en su primer inciso señala: “Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades** señalados para ello en este código”. (La negrilla no aparece en el texto original).

Por supuesto, el recurrente en súplica no controvierte la competencia de la honorable Sala y, particularmente, del Magistrado Sustanciador, para ordenar pruebas de oficio, pero convocar a KATHERINE QUINTERO a deponer con estribo en su declaración extra proceso,

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

que a todas luces fue incorporada, arrimada o introducida de manera irregular, por violar los parámetros, linderos y directrices trazados por el C.G. del P., como se expuso en el escrito del INCIDENTE DE NULIDAD que propuso el demandado.

Acoger la tesis, que la demandante actuó correctamente al meter y empotrar, a última hora, súbitamente y sin el ejercicio del derecho de contradicción, el Acta de la declaración extra proceso de la supra nombrada señora, es erróneo y desconcierta con estupefacción, toda vez que el nombre de KATHERINE QUINTERO, insístase, **en ninguna de las etapas cronológicas del ritual Declarativo, fue mencionado** por MARÍA ISABEL PINZÓN OCHOA; **ni fue nombrada ni se adujo como prueba testimonial en las precisas oportunidades que tuvo para hacerlo.**

EL INCIDENTE DE NULIDAD planteado, cumple con todos los requisitos, tiene relieve y trascendencia constitucional y legal, con estribo en considerar que brota manifiesta violación al debido proceso (artículo 29 superior) y a los principios rectores que gobiernan los procedimientos en sus disímiles vertientes. Incidente de ineficacia, no apoyado en el taxativo listado de causales del artículo 133, **pero sí en la que se erige por la citada norma constitucional, que ha sido respaldada por abundante jurisprudencia, como puede otearse en siguientes renglones:**

Sentencia de la Corte Constitucional T-125 de 23 de febrero de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que atañen al sub lite, **dada la irregularidad procesal que se advierte:** “Sobre el particular, la Corte Constitucional²¹ consideró que “[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, **excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso.** Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]”

43. Por la otra, el Consejo de Estado ha considerado, respecto al alcance de la **causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política**, que: **i) “[...] tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción [...]”;** y **ii) “[...] se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas [...]”** (La negrilla no aparece en el texto original de la Sentencia).

Sentencia T-330/18, proferida por la Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-6.676.532 **“La materialización del defecto fáctico se puede dar por dos dimensiones: positiva y negativa.** La dimensión negativa surge “cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente ” 32 . **La dimensión positiva** se configura en los eventos en los que se realiza una indebida apreciación probatoria; es decir, **cuando el juez somete a consideración y valoración un**

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso (artículo 29 C.P.)³³. **Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio**, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, **ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales** 34.”

4

Sentencia T-104 de 2014, en la que la Corte Constitucional reiteró lo siguiente: “Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)” , dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez; **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas; **y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.**” (La negrilla no aparece en el texto original).

Cuando el honorable Magistrado ordena la practica oficiosa de una prueba, que **NO** versa sobre un hecho expuesto en la demanda primaria, **se estaría introduciendo un nuevo hecho al debate jurídico, que en rigor es facultad de las Partes, pues, son ellas las que postulan la causa petendi que estimen pertinente y conducente, para configurar las causales alegadas**; por lo que en este sentido, el honorable Sustanciador superior, estaría realizando actividades propias de las Partes, lo que resquebraja y atenta, no solo el debido proceso, sino que pone en riesgo el principio de objetividad.

Es importante resaltar que el Honorable Magistrado señala en el auto ahora impugnado, que ordenó de oficio el testimonio, por estar mencionado en una prueba, y que esta prueba era la declaración extrajudicial; posición que el demandado e Incidentante estima equivocada, por cuanto la declaración extrajudicial de KATHERINE QUINTERO, stricto sensu **no es una prueba**, pues, si bien el Acta reposa en el expediente, **la misma NO fue solicitada por ninguna de las Partes, no fue decretada, no se ordenó su incorporación al proceso y no ha sido objeto de contradicción en su contenido, por lo que carece de la calidad de prueba y no puede ser objeto de valoración por el Operador de justicia.**

Es relevante señalar, que la parte demandante de manera desleal allegó la declaración extrajudicial, al no hacerlo dentro las etapas procesales que se imponen. Esta aseveración de GERARD REYES BENAVIDES, es verificable en el paginario digital.

En otro orden, frente a la posibilidad que el Honorable Tribunal practique una prueba de oficio sobre un hecho nuevo no expuesto en la demanda, habría que preguntarse **¿de qué forma el A-quen le garantizaría al demandado el derecho de contradicción y debido proceso, cuando están fenecidas todas la etapas procesales para el demandado pueda aportar pruebas que controviertan los hechos expuestos en la declaración extrajudicial?**, sin que sea de recibo que esa prerrogativa se garantizaría con el contrainterrogatorio, toda vez que con ello se limitaría el derecho contradicción al demandado.

Es necesario además, precisar que los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, no solo son aplicables a las Partes cuando argumentan la solicitud de una prueba, sino que lo son también para el Director del proceso, cuando ordena una prueba de oficio, pues, la prueba ordenada deben ir encaminada a comprobar o desvirtuar un hecho expuesto en el libelo genitor, en la contestación de la demanda, en la demanda de reconvencción o la respuesta de ésta; por lo que **de ninguna manera se puede tener sentada la teoría o el criterio, que la facultad para ordenar prueba de oficio, es discrecional, sin linderos, abierta y sin los parámetros del artículo 29 de la C.P. y los principios rectores del debido proceso**, explícitamente señalados en el Código General del Proceso.

RESALTESE, que al solicitar la declaratoria de nulidad por los cauces del Incidente, la deprecación de ineficacia es con base en el pluri citado artículo 29 de la Constitución Política, **invocando otro tipo de interpretación a la expuesta por el Magistrado Sustanciador, pues, pese a que el fundamento del Incidente de nulidad planteado, es uno de carácter y rango constitucional, aquél fue resuelto bajo el argumento de la taxatividad aplicable al expuesto en Código general del proceso.**

PRINCIPIOS BÁSICOS Y RECTORES DEL DEBIDO PROCESO

Con el riesgo de saturar la labor auscultiva y de examen del contexto de este recurso, como también el de redundar, se hace inevitable recabar en la importancia que reviste cotejar detenidamente todas las circunstancias en que fue allegada al proceso, el Acta de la declaración extra proceso de KATHERINE QUINTERO, con los principios rectores del debido proceso, para colegir que éstos fueron quebrantados íntegramente por la demandante. Con reiterado comedimiento se recapitulan.

1. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, EVENTUALIDAD Y FALTA DE COMPETENCIA. Impone insoslayablemente a las Partes, realizar los actos procesales dentro de los términos u oportunidades que enseña el Código General del Proceso, para que el decurso del proceso no quede como rueda suelta y sometido al arbitrio de quienes están trabados en la Litis. Prueba de oficio ordenada, testimonio de KATHERINE QUINTERO, no versa sobre los hechos narrados en el libelo inicial, ni en ninguna de las ulteriores etapas. De lo expuesto se puede colegir, que **frente a la parte demandante debe darse aplicación al principio de preclusión y eventualidad, pues ha dejado fenecer las etapas procesales, en que podía postular un hecho nuevo como configurativo de una causal cesación de efectos civiles; asimismo, dejó de solicitar la práctica de prueba sobre el hecho aludido**, pues, la declaración extraprocésal de la nombrada, fue arrimada al proceso, sin que se hubiese solicitado y decretado; **se allegó de forma desleal por la parte demandante, por lo que debe concluirse que se han violentados los principios de preclusión y eventualidad.** Con respecto a la facultad de la segunda instancia de decretar pruebas de oficio, es necesario precisar, que si bien frente al Operador judicial no se puede aplicar el principio de preclusión al decreto oficioso de pruebas, **SÍ TIENE UN LÍMITE**, concretado en solo tener competencia para decretar pruebas de oficio únicamente sobre sobre los hechos expuestos en la demanda introductoria, en su reforma, la contestación, la demanda reconvencción y la debida contestación de esta, **garantizando de esta manera, los principio de contradicción y debido proceso**, por lo que en el caso sometido a estudio se ha superado la competencia, por parte del honorable Tribunal, para decretar de forma oficiosa el testimonio de KATHERINE QUINTERO.

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

En atención a lo exteriorizado, el Incidentante considera necesario plantearse los siguientes interrogantes:

¿Si la declaración de KATHERINE QUINTERO, reiterase, **traída como medio de prueba por fuera de los términos procesales** aludidos en renglones que anteceden, ajena totalmente a los hechos que la demandante enlista como causales de Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, **¿Cuál es la motivación, el objeto y la teleología de convocarla a declarar? ¿Cuál su pertinencia y conducencia con los hechos expuestos en la demanda, como causales?**

6

2- OPORTUNIDAD PROBATORIA. El artículo 164 ibídem impone al Operador de justicia el **deber ser de resolver, fallar y dictar Sentencia, fundado en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso;** quebrantar este mandato, por contera viola el debido proceso, como lo prevé el canon 29 superior, en concordancia con el 14 del Estatuto adjetivo. Si el honorable Magistrado Ponente repasa pausadamente el comportamiento procesal de la demandante MARÍA ISABEL PINZÓN OCHOA, en su libelo introductorio **no menciona** a KATHERINE QUINTERO, como tercero declarante sobre las causales alegadas por aquella; **no hizo uso de la discrecionalidad que tuvo para reformar la demanda,** en lo concerniente a incorporarla como testigo; **tampoco la nombró, en absoluto, en su amplia declaración al atender el Interrogatorio** hecho por la Juez y el Abogado del demandado. Y no suficiente con las anteriores oportunidades de aducir la prueba testimonial de la señora QUINTERO, el C.G. del P. le concede otra, como es la de contestar la demanda de Reconvenición que impetró GERARD REYES BENAVIDES, como en efecto lo hizo MARÍA ISABEL PINZÓN OCHOA, dentro del término de traslado, **guardando total silencio.**

No puede pasar inadvertido, que la a quo, en su ratio decidendi, no acogió el medio probatorio-Declaración juramentada de KATHERINE QUINTERO,- que irregularmente introdujo la demandante. El artículo 173 del C.G. del P., norma de orden público y obligatorio cumplimiento, es meridiano al ordenar:

“Para que sean apreciada por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código” (La negrilla no aparece en el texto original).

Al otear nuevamente el paginario, es palmario que la demandante anunció pruebas documentales y testimoniales, además del Interrogatorio, **sin que en ninguna de las etapas adjetivas apuntadas,** el extremo activo haya aludido en el relato de los hechos asomados como causales, algo que mínimamente se relacione con KATHERINE QUINTERO, y lo que ésta a última hora, **ex proceso y extemporáneamente declara (14 de enero de 2021), después de 9 años, teniendo como referencia que la ex servidora doméstica laboró en el aposento nupcial REYES-PINZÓN, en el año 2012 .** Este actuar atenta con el principio rector procesal señalado en precedencia, por desconocer el principio de igualdad y sorprender a última hora, con esta especie de prueba.

Es importante resaltar, que la declaración de KATHERINE QUINTERO, irregularmente allegada, **tiene como único propósito tratar de construir a última hora una nueva causal,** pues, raro, extraño y curioso que en 9 años la nombrada señora no haya puesto en conocimiento de autoridades competentes y/o de su familia, los hechos que narra en la

declaración. Por lo tanto, **erraría el Superior en la segunda instancia, refrendar la manera desleal y temeraria en que ha procedido la parte demandante;** actos de deslealtad que dice el Incidentante, también se produjo con otras probanzas, como el testimonio de TILCIA DURÁN GÓMEZ, quien en un audio allegado al proceso, señaló que la demandante MARÍA ISABEL PINZÓN OCHOA le había ofrecido dinero para que faltara a la verdad, lo que origino que este presunto hecho punible fuera denunciado ante la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, por constituir el delito de soborno de testigo (Fiscalía 6 DE INVESTIGACION Y JUICIO, RAD. 680016008828**2020**-03604), elementos que también hacen parte de este proceso declarativo Verbal.

3-PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA, CONEXAS CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA INTRODUCTORIA. Este otro principio rector del derecho probatorio, **de símil manera se quebranta**, pues, la prueba que se invoque, practique e incorpore oportunamente para un proceso, **debe ser pertinente y conducente con la causa petendi que se persigue demostrar.** En el sub lite, es evidente que traer fuera de la oportunidad **un testimonio que no fue anunciado en los hechos de la demanda primigenia**, que la Parte interesada no lo mencionó dentro de los términos en que pudo hacerlo para intentar demostrar las concretas causales de Cesación de los efectos civiles del matrimonio, **lo hacen a todas luces impertinente e inconducente.** Lo expuesto por KATHERINE QUINTERO, **después de 9 años, no fue un hecho alegado por el extremo activo.**

4-PRINCIPIO DE IGUALDAD. Con punto de referencia en los artículos 4, 7 y concordantes del C.G. del P., en conexidad con el artículo 13 de la Constitución Política, debe expresarse que este principio constituye garantía procesal para las partes y es al honorable Magistrado, en esta instancia, velar porque el mismo no sea conculcado por la demandante MARÍA ISABEL PINZÓN OCHOA, pretendiendo aducir e incorporar una prueba testimonial que, como se viene enfatizando, **NO FUE ANUNCIADA EN NIGUNA DE LAS OPORTUNIDADES PERENTORIAS** que el Estatuto adjetivo general le concede. Frente a esta conducta irregular del extremo activo, **fue que el demandado, al verse sorprendido con aquel comportamiento, la rechazó, la controvirtió y suplicó a la señora Juez de primer grado, que la desestimara**, expresando sus potísimas razones de inconformidad con la súbita presencia de la declaración extra proceso de KATHERINE QUINTERO, iterase, **cuando ya estaban fenecidas todas las oportunidades para hacerlo.**

5. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Del examen y escrutinio detenido el plexum que recoge el proceso, puede verificarse que la declaración juramentada de KATHERINE QUINTERO, **por no haberse aducido ni incorporado dentro del formal y legal ciclo probatorio, no fue sometida por la Juez al ejercicio de la contradicción a que tiene legítimo derecho el extremo pasivo.** Como fue traída repentinamente al ritual Verbal, lo que sí hizo GERARD REYES BENAVIDES, fue atacarla, rechazarla y cuestionar la forma de pretender incorporarla; los audios de las audiencias son dicentes y plena prueba sobre lo aquí apuntado.

MIGUEL ANGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

De trascendencia es afirmar, que la prueba oficiosa debe ser forzosa e ineludible, siempre y cuando esté orientada a desentrañar o auscultar la causa petendi controvertida por los extremos, pero en las precisas oportunidades procesales. En el caso concreto del matrimonio REYES-PINZÓN, la controversia se circunscribe a esclarecer los hechos narrados como causales de Cesación de los efectos civiles de la alianza nupcial; no está prevista aquella para que deponga sobre tópicos que no fueron narrados en ninguna de las etapas formales del proceso, inclusive, ni siquiera, cuando la vocera judicial la adosó, expuso razones y fundamento jurídico para ello.

Epílogo del texto sub visus, es que el demandado, Incidentante y ahora recurrente en Súplica, invoca detenida lectura, análisis, evaluación y valoración íntegra del sub examine, que permita arribar a la certeza jurídica, que la convocatoria de un tercero declarante, con arraigo en el Acta de una versión juramentada ante Notario, la hace espuria, irregular, afectada y carente de valor probatorio, por la forma en que la demandante la introdujo al proceso.

PETICIÓN

No es otra que la de SUPLICAR al(los) honorable(s) Magistrado(s) competente, REVOCAR el auto del 20 de septiembre de 2022, notificado por estados el 21 del mismo mes y año, que rechazó de plano el Incidente de nulidad; auto que fue dictado por el honorable Magistrado Sustanciador JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA. Como consecuencia, se admitirá el Incidente y su adecuado trámite.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ

C.C.15.846.061

T.P. 39.063 del C.S. de la J.

Respaldo integralmente,



GERARD JOLMAN REYES BENAVIDES

Demandado y Demandante en Reconvencción